

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00126-00
Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00173-01
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Martha Cecilia Pérez Beltrán
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto de sustanciación No. 537

Consideraciones:

Previo a pronunciarse la solicitud elevada por el Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra de la señora Martha Cecilia Pérez Beltrán y en favor del Municipio de Palmira, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada en auto No. 0488 del 20 de junio de 2017, procede éste Despacho a requerir a la parte ejecutante a fin de que sea allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, como quiera que una vez revisado el expediente, a folio 155 se observa poder especial en copia simple, el cual no se ajusta a lo previsto en el inciso 2º, artículo 74 del Código General del Proceso¹, que dispone que para "*efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*".

Aclaración sobre nuevo número de radicación:

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el Dr. José Ignacio Rubio Sánchez radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00126-00.

¹ Art. 306 CPACA

En atención a que la solicitud presentada por el abogado referido se trataba de un proceso ejecutivo, éste Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-2017-00173-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00126.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00126, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00173.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

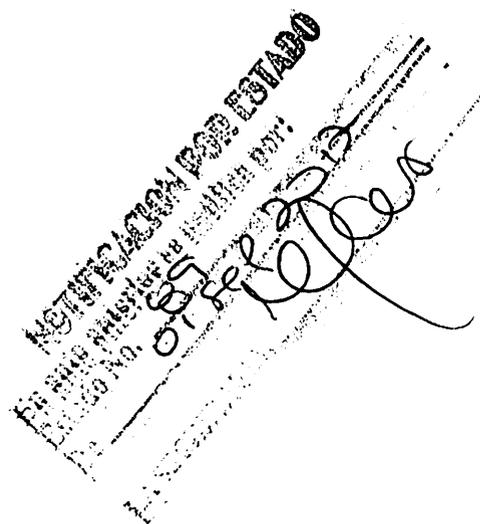
RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Municipio de Palmira para que en el término de diez (10) días sea allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2.- **ACLARAR** que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00126, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron allegadas a la presente acción, las pruebas decretadas de oficio en Audiencia llevada a cabo el día 21 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 18 de agosto de 2017

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. : 76-001-33-33-004-2016-00170-00
DEMANDANTE : Jorge Ernesto Andrade
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali y otros
ACCION : Popular

Auto de Sustanciación Nro. 542

Acorde con la constancia secretarial que antecede, allegadas las pruebas decretadas de oficio en Audiencia Nro. 089 del 21 de marzo del año en curso, y vencido el término probatorio, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días las pruebas documentales que obran en el expediente, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como pruebas dentro del asunto de la referencia, el informe presentado por METROCALI (fls., 2-4 Cdno. Nro. 2), informe presentado por COOTRANSOL (fls., 5-8 Cdno. Nro. 2), informe presentado por BLANCO Y NEGRO MASIVO ((fls., 13 -14 y 1 Disco

ESTADO 089.

Compacto, Cdno. Nro. 2), informe presentado por GIT MASIVO S.A., (fl., 28 Cdno. Nro. 2), informe presentado por ETM S.A., (fls., 38 - 43 Cdno. Nro. 2), informe presentado por UNIMETRO S.A. (fls., 48 – 76 Cdno. Nro. 2), informe presentado por Transportes La Estrella S.A. (fls., 403 – 424 y 1 Disco Compacto Cdno. Nro. 1) e informe y anexos. Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, artículo 34 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00492-00
Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00167-01
Demandante: Departamento del Valle del Cauca
Demandado: Francia Lorena Zamora Duque
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 768

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, visible a folio 103 del cuaderno del proceso ordinario y que tiene por objeto se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la medida cautelar de embargo del excedente del salario mínimo mensual, hasta en una quinta parte. (Art. 599 CGP y 155 CST)
- 2.- **LIMITAR** el embargo del numeral anterior, a la suma de noventa mil pesos moneda corriente (\$90.000 pesos m/cte). (Art. 599, inc. 3º, CGP)
- 3.- **ORDENAR** al Municipio de Yumbo (Valle) – Secretaría de Educación, para que como pagador (empleador) de la ejecutada, la Sra. FRANCIA LORENA ZAMORA, identificada con CC. 31.714.354, se sirva CONSTITUIR certificado de depósito judicial a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, en la cuenta bancaria de depósitos judiciales No. **760012045004** del Banco Agrario de Colombia, todo de conformidad con lo ordenado en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de éste auto (Art. 593, nral 4º y 9º CGP)

4.- **PREVENIR** al Municipio de Yumbo (Valle) – Secretaría de Educación, que de no cumplir con lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de éste proveído lo hará responsable por dichos valores. (Art. 593, nral 9, CGP)

5.- **ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado los oficios elaborados por la secretaría, al Municipio de Yumbo (Valle) – Secretaría de Educación, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos.

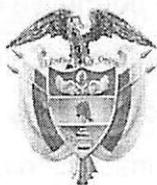
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 89.
De 01 de Agosto de 2017
LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00492-00

Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00167-01

Demandante Departamento del Valle del Cauca

Demandado: Francia Lorena Zamora Duque

Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 76

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra de la señora Francia Lorena Zamora Duque, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada en auto No. 0337 del 18 de mayo de 2017.

A folios 99-100 del expediente¹ obra la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada mediante auto interlocutorio No. 337 del 18 de mayo de 2017, en la que se determinó el valor de \$ 50.000 a favor del Departamento del Valle del Cauca en calidad de entidad demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes **CONSIDERACIONES:** La Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9² y 298³.

¹ Proceso ordinario

² **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

³ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudirse a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en el CPACA, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado⁴ en una providencia reciente señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis
Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁵ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas efectuada por Secretaría y aprobada por el despacho mediante auto No. 337 del 18 de mayo de 2017 **el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 30 de mayo de 2017** en contra de la señora Francia Lorena Zamora Duque - persona natural y a favor del Departamento del Valle del Cauca.

⁵ Que la parte que solicite se libere el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁶, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras y exigibles contenidas en una providencia judicial así:**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Además, que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas realizada por Secretaria y el auto aprobatorio de la misma proferido por éste despacho constituyen título ejecutivo, título provisto de la autenticidad exigida legalmente al ser primera copia que presta mérito ejecutivo (art. 114 # 2 del C.G.P) y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la señora Francia Lorena Zamora Duque.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho de la ejecutante, se dará aplicación a la solicitud de mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P el cual en su parte final estipula:

“... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrillas del despacho)

⁶ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

3. Aclaración sobre nuevo número de radicación

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, la apoderada del Departamento del Valle del Cauca radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00492-00. En atención a que la solicitud presentada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca trataba de un proceso ejecutivo, este Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-2017-00167-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00492.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00492, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00167.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- **Librar** mandamiento de pago en contra de la señora **Francia Lorena Zamora Duque** para que pague a favor del Departamento del Valle del Cauca, la suma de cincuenta mil pesos moneda corriente (**\$50.000 m/cte**) en los términos y condiciones establecidas en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría (artículos 424 y 430 del C.G.P).

2.- **Notificar** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3.- **Ordenar a la parte ejecutante que remita** a través del servicio postal autorizado **previo oficio elaborado por la secretaria**, copia de la solicitud de ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **a)** señora Francia Lorena Zamora Duque y, **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4.- **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la señora

Francia Lorena Zamora Duque de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP y 200 del CPACA y, al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Ordenar a la señora Francia Lorena Zamora Duque cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Inciso 1 del artículo 431 del Código General del Proceso).

6.- Conceder a la señora Francia Lorena Zamora Duque el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

7.- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

8.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10.- Se reconoce personería al Dra. Diana Lorena Vanegas Cajiao identificada con la C.C. 66.858.506 y portadora de la TP. 88.361 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder otorgado, visible a folios 117-127 del cuaderno del proceso ordinario.

11.- Aclarar que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00492, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 89
De 01 de Septiembre 2017
LA SECRETARÍA *Francia Lorena Zamora Duque*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00291-0
Incidentalista: Aniceforo Moreno López
Incidentado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Acción: Tutela – **Incidente de Desacato**

Auto de interlocutorio N° 76/

Toda vez que mediante Decreto N° 1358 de 2017 proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se decretó aceptar la renuncia del Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y a su vez, nombrar a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.280.356 en el cargo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y considerando que en punto de las sanciones y trámites incidentales por desacato se debe acreditar el factor subjetivo en relación con el cumplimiento de las órdenes de tutela, se torna forzoso concluir que el Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA al no ejercer en la actualidad el cargo de Director General de la Unidad Administrativa referida, ya no podrá cumplir con la Sentencia de tutela No. 139 de 24 de octubre de 2016, razón por la cual se ordenará el cierre del incidente de desacato en contra del Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía n° 17.314.713.

Ahora bien, el Despacho observa que no han variado los hechos y razones que dieron origen al inicio del trámite incidental en contra del Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, toda vez que a la fecha no se ha acreditado por parte de la UARIV la entrega al señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ de la ayuda humanitaria por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; tampoco se evidencia el cumplimiento de las órdenes relacionadas con la orientación y acompañamiento al incidentalista para que éste pueda acceder a la pensión especial por invalidez para las víctimas del conflicto armado y a los demás programas de atención para víctimas (atención, asistencia y reparación de las víctimas). Por lo antes expuesto, éste Despacho abrirá formalmente

incidente de desacato en contra de la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía nº 63.280.356 quien en la actualidad ostenta el cargo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 139 de 24 de octubre de 2016, sopena de dar aplicación a lo previsto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

De esta forma el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2591 de 1991,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato al **Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su calidad de Ex-Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído.

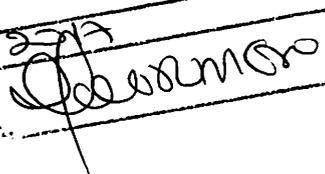
SEGUNDO: ABRIR formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 139 de 24 de octubre de 2016, dentro de la acción instaurada por el señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ, identificado con CC. 11.851.384 de Jurado (Chocó), contra la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía nº 63.280.356, para que de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 139 de 24 de octubre de 2016, sopena de dar aplicación a lo previsto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del INCIDENTE de desacato promovido por el incidentalista; de las actuaciones, constancias y documentos, a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA y a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. BA
De 01 SEP 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00201-00
Demandante: Ana Rosa Barrios
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino.
Proceso Ejecutivo

Auto de sustanciación n°. 533

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el Banco BBVA informó al Despacho que registró un embargo por valor de \$162.396.984 a nombre del ejecutado Hospital Isaías Duarte Cancino, sin embargo una vez verificada la cuenta de Depósitos Judiciales del despacho no se avizora a la fecha que se haya procedido de conformidad por lo anterior, se requiere al Gerente de dicha entidad bancaria para que informe cual es el trámite efectuado a la fecha para hacer efectiva la medida de embargo ordenada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado

Resuelve:

Requerir al Gerente del Banco BBVA para que informe al despacho dentro de los 05 días siguientes a esta providencia cuál es el trámite efectuado a la fecha para hacer efectiva la medida de embargo ordenada en el proceso 76001-33-33-004-2015-00201-00, donde la parte demandante es ANA ROSA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.871 la entidad ejecutada el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO bajo Nit. No, 805.028.530 y el límite del embargo es de ciento sesenta y dos millones trescientos noventa y seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$162.396.984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00201-00

Demandante: Ana Rosa Barrios

Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino.

Proceso Ejecutivo

Auto de sustanciación n°. 534

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca Infivalle informó al Despacho que los recursos de las cuentas que posee el Hospital Isaías Duarte Cancino en dicha entidad provienen del Sistema General de Participaciones por lo tanto gozan de inembargabilidad de acuerdo al artículo 91 de la Ley 715 de 2011 reglamentado por el Decreto 1101 de 2007 y artículo 38 de la Ley 1110 de 2006. Por lo anterior manifiesta estar atenta a las instrucciones que imparta el Juzgado en el caso de la referencia.

Frente al tema, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de

inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

La Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, en Sentencia C- 543 de 2013, recordó:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².**
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵**

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, en los siguientes términos:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar

5 C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

6 La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

(...)

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁷, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁸.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁹. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental.

Así las cosas, para tener mayor certeza del objeto de los contratos celebrados entre el Hospital Isaías Duarte Cancino y la señora Ana Rosa Barrios para efectos de verificar si procede alguna de las excepciones señaladas por la H. Corte Constitucional para ordenar el embargo de los dineros del Sistema general de Participaciones que reposan en las cuentas del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca Infivalle, se ordenará a la parte ejecutante que en el término de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia se alleguen los contratos de prestación de servicios de alimentos Números 1.7.006-2012, 1.7.1-03-2012 y 1.7.1-037-2012 y su respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento a la parte demandante del contenido del oficio TPD 100.05 emitido por Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca Infivalle y en consecuencia ordena a la parte ejecutante que en el término de los 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia se alleguen los contratos de

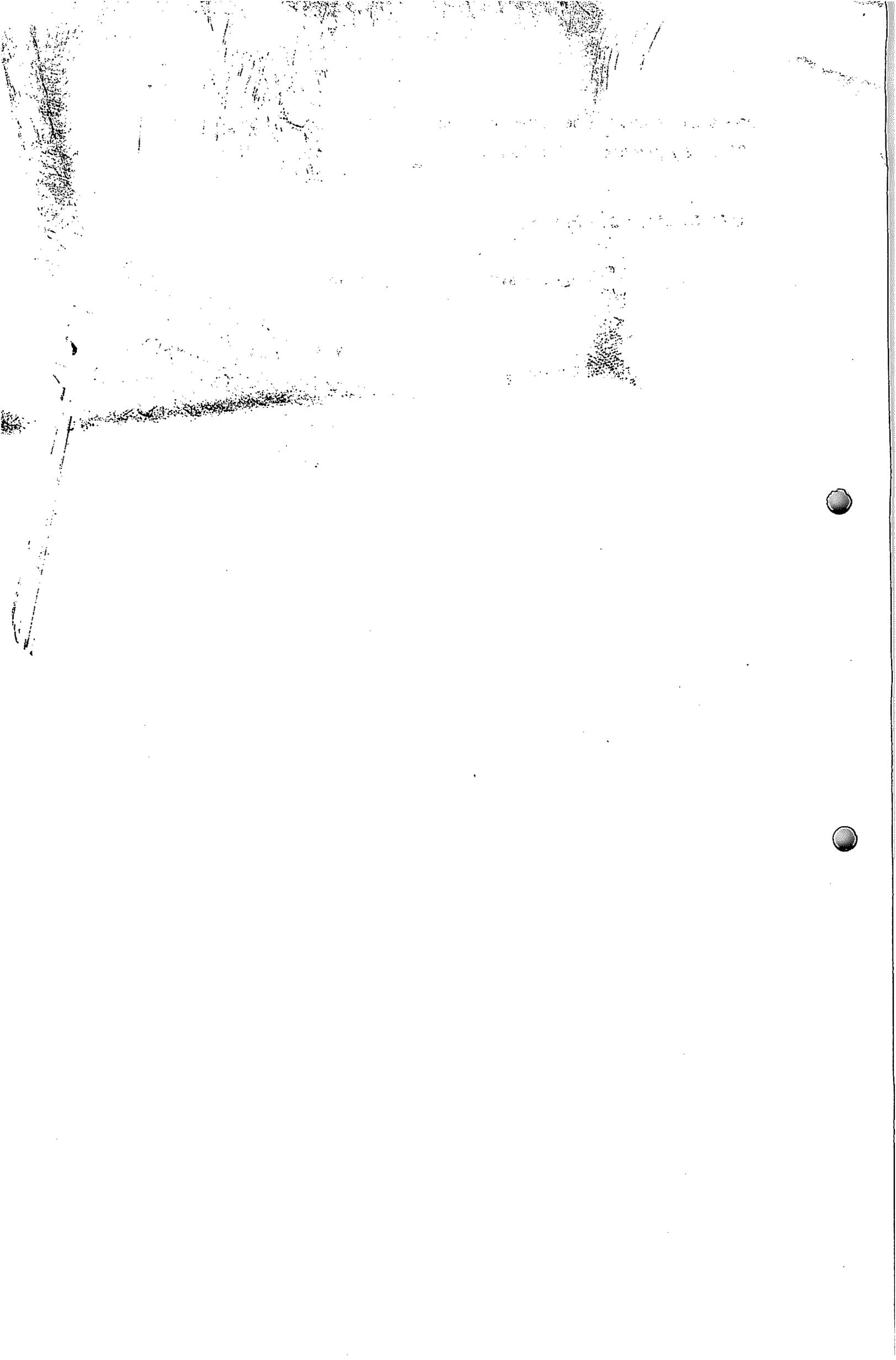
prestación de servicios de alimentos Números 1.7.006-2012, 1.7.1-03-2012 y 1.7.1-037-2012 y su respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aculatcew,3

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 89.
De 01 SEP 2012
LA SECRETARÍA. *Nides*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00323-00
Demandante: Leidy Johana Rueda Villate
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 782

Una vez concluido el término de traslado el Despacho procede a resolver:

En primer lugar es dable aclarar que como quiera que el proceso de la referencia se notificó personalmente el día 16 de diciembre de 2015 la terminación del proceso no es procedente en razón a que se encuentra trabada la Litis.

De modo que la figura procesal procedente en el caso de autos es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual funge como figura de terminación anormal del proceso, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite correspondiente.

Al respecto es dable señalar que el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas produciendo con ello el efecto de cosa juzgada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Revisado el expediente se constata:

- Que a la fecha no se ha dictado sentencia, pues el trámite procesal pendiente en el proceso de la referencia era la celebración de la audiencia inicial programada a través del auto No. 396 del 09 de junio de 2017 para el próximo 05 de septiembre de 2017
- La apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda y tiene facultad para DESISTIR conforme al memorial poder visible a folio 1 del expediente (artículo 315 del CGP).

Por consiguiente se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento invocado y no hay lugar a condenar en costas por que las partes están de acuerdo en la terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto No. 396 del 09 de junio de 2017 por el cual se convocó a las partes para la celebración de audiencia inicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora Leidy Johana Rueda Villate contra el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00264-00
Demandante: Harvey Lozano Arango
Demandado: Municipio de Palmira
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 773

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 174 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 174 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR EDICCIÓN
En auto anterior se notificó por
Estado No. 8a. or sep. 2017
De _____
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00264-00
Demandante Harvey Lozano Arango
Demandado: Municipio de Palmira
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 28 de Noviembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO en ambas instancias	\$ 38.034,75
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 38.034,75

SON: 38.034,75 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00264-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Harvey Lozano Arango C.C. 16.252.550

Apoderado YOBANY LÓPEZ QUINTERO T.P. 112.907

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Fecha de consignación 23/09/14

Valor Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$24.500
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$25.500

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ___ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ
BENAVIDES.

Juez

Elaborado por MAYRA
ALEJANDRA ROMERO MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00193-00
Demandante: Fidel Humberto Males Galarraga
Demandado: Municipio de Palmira
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 776

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 133 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 133 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NO PRECISA POR REVISAR
En auto emitido en trámite por:
Excmo. No. 89.
De 01 sep 2017
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00193-00
Demandante: Fidel Humberto Males Galarraga
Demandado: Municipio de Palmira
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 31 de Octubre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en ambas instancias	\$ 2.592,17
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 2.592,17

SON: 2.592,17 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00193-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Fidel Humberto Males Galarraga C.C. 94.310.940

Apoderado YOBANY LÓPEZ QUINTERO T.P. 112.907

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Fecha de consignación 20/05/14
Valor Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$21.700
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$28.300

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio _____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ
BENAVIDES.

Juez

Elaborado por MAYRA
ALEJANDRA ROMERO MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00175-00
Demandante Pastora Esperanza Ortiz Bolaños
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 771

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 170 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

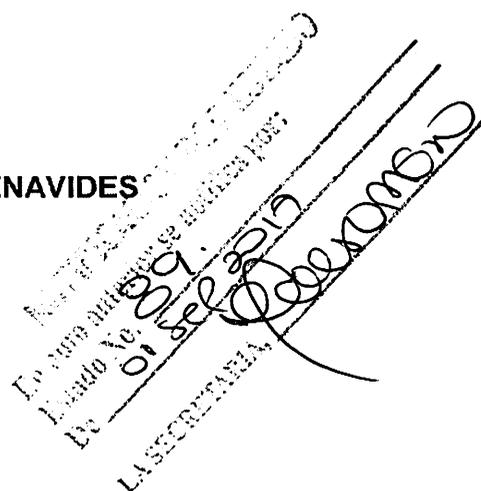
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 170 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00175-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Pastora Esperanza Ortiz Bolaños C.C. 66.811.945

Apoderado: YOBANY LÓPEZ QUINTERO T.P. 112.907

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Fecha de consignación 23/05/14
 Valor Consignación \$ 50.000

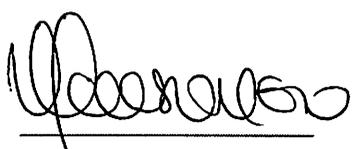
Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
Envío de traslados	1	38	\$7.000
Oficio			\$
Oficio			\$
TOTAL GASTOS			\$7.000
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$43.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio _____ del expediente.

Responsables:

 ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.
 Juez


 Elaborado por MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
 CC. 1.131.084.483
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00175-00
Demandante Pastora Esperanza Ortiz Bolaños
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 6 de Octubre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 4.371,79
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 4.371,79

SON: 4.371,79 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00243-00
Demandante Héctor Fabián Betancourt Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 769

Aprueba liquidación de costas

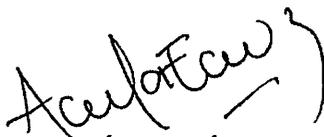
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 213 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

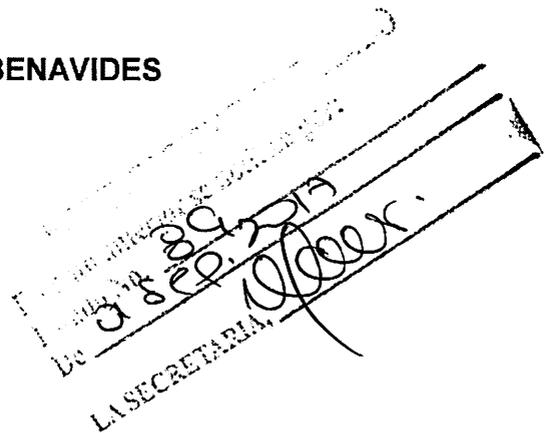
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 213 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00243-00
Demandante Héctor Fabián Betancourt Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 29 de Septiembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 2.907,64
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 2.907,64

SON: 2.907,64 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00243-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Héctor Fabián Betancourt Rojas

C.C. 16.687.537

Apoderado: YOBANY LÓPEZ QUINTERO

T.P. 112.907

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Fecha de consignación 8/07/14

Valor Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
Envío de traslados	1	56	\$7.000
Oficio			\$
Oficio			\$
TOTAL GASTOS			\$7.000
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$43.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.

Juez



Elaborado por MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00045-00
Demandante: Carlos Arturo Zapata Velásquez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 967

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 211 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 211 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 01 SEP - 2017
De [Firma]
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00045-00
Demandante Carlos Arturo Zapata Velásquez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 12.960,84
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 12.960,84

SON: 12.960,84 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00045-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Carlos Arturo Zapata Velásquez

C.C 19.410.543

Apoderado YOBANY LÓPEZ QUINTERO

T.P 112.907

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Fecha de consignación 7/05/14

Valor Consignación \$, 50.000

Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
Envío de traslados			\$
Oficio	4		\$28700
Oficio			\$
TOTAL GASTOS			\$28700
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$21300

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES.

Juez

Elaborado por MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00500-00
Demandante: Myriam Otero Paz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de interlocutorio No. 765

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 302 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 302 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29.
De 01 sep. 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

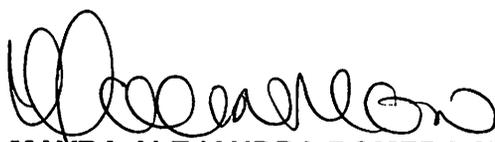
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00500-00
Demandante Myriam Otero Paz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en la Sentencia de 4 de Noviembre de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO en ambas instancias	\$ 71.813
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 71.813

SON: 71.813 MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2017

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00500-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Myriam Otero Paz C.C. 31.229.261

Apoderado YOBANY LÓPEZ QUINTERO T.P. 112.907

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Fecha de consignación 20/03/15

Valor Consignación \$, 50.000

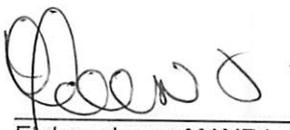
Gastos del proceso

TOTAL GASTOS		\$37500
Valor consignado		\$50.000
Saldo:		\$12500

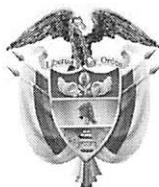
OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio ____ del expediente.

Responsables:

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ
BENAVIDES.
Juez


Elaborado por MAYRA
ALEJANDRA ROMERO MELO
CC. 1.131.084.483
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00130-00
Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00168-01
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Wilson Enrique Bran Rosero
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto de sustanciación No. 535

Consideraciones:

Previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra del señor Wilson Enrique Bran Rosero y en favor del Municipio de Palmira, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada en auto No. 0483 del 21 de junio de 2017, procede éste Despacho a requerir a la parte ejecutante a fin de que sea allegado poder debidamente otorgado al Dr. Jose Ignacio Rubio Sánchez, como quiera que una vez revisado el expediente, a folio 156 se observa poder especial en copia simple, el cual no se ajusta a lo previsto en el inciso 2º, artículo 74 del Código General del Proceso¹, que dispone que para "*efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*".

Aclaración sobre nuevo número de radicación:

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el Dr. José Ignacio Rubio Sánchez radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00130-00.

¹ Art. 306 CPACA

En atención a que la solicitud presentada por el abogado referido se trataba de un proceso ejecutivo, éste Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-2017-00168-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00130.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00130, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00168.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Municipio de Palmira para que en el término de diez (10) días sea allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2.- **ACLARAR** que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario **2014-00130**, se llevaran a cabo en el proceso **2017-00168**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benavides

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

RECIBIDO
En auto acordado de 27 de junio de 2017
01 - SEP 2017
L. REPARTO DE JUZGADOS